



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Diputada Diana Victoria Von Borstel Luna

Presidenta del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio Constitucional de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos **Amadeo Murillo Aguilar, Irma Patricia Ramírez Gutiérrez y Joel Vargas Aguiar**, en nuestro carácter de diputados integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta XIV Legislatura, en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 57 fracción II y 166 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la Entidad, por este conducto, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para la creación del órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

El 10 de febrero del año 2014 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

Particularmente, se adicionó una última fracción al artículo 116, para establecer una nueva previsión constitucional que obliga a todas las



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

entidades federativas del país a garantizar en sus propias constituciones locales que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Dicha modificación surgió de la idea de fortalecer a la institución del ministerio público por ser la procuración de justicia el instrumento con que cuenta el Estado para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, permitir que la sociedad conviva pacíficamente y disfrute de una verdadera seguridad jurídica. Es decir, se buscó afianzar el papel del ministerio público que a la vez de ser el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, funge como representante de los intereses de la sociedad.

Como puede apreciarse, la citada reforma al artículo 116, ordena a todos los estados de la república a construir una autoridad encargada de la procuración de justicia que sea autónoma y que esta se encuentre garantizada a nivel constitucional.

Lo anterior significa que la nueva naturaleza jurídica de la institución del ministerio público debe entenderse como la de un órgano constitucional autónomo.

En los últimos años han venido surgiendo en nuestro país diversos órganos constitucionales autónomos, los cuales tienen como característica principal que no se encuentran adscritos ni dependen de alguno de los tres poderes tradicionales del Estado, es decir, representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes porque se asume que puede haber órganos ajenos a estos sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

Con la existencia de estos órganos se busca que el ejercicio de ciertas funciones que son prioritarias para el Estado sean independientes y



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

permanezcan ajenas a las coyunturas políticas, lejos de consignas o instrucciones superiores.

En lo que se refiere a la institución del ministerio público, a nivel internacional existe una tendencia hacia la adopción de este tipo de modelos a la que nuestro país se ha sumado en los años recientes creando a nivel constitucional la fiscalía general de la república, estando aún pendiente su implementación.

En el caso de las entidades federativas, varias de ellas han optado ya por transformar sus procuradurías estatales, dejando de ser dependencias o áreas de los poderes ejecutivos para pasar a ser órganos autónomos, tal como ocurre en Aguascalientes, Guerrero, Puebla, Nayarit, Veracruz, Querétaro y Chiapas.

En este contexto, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta XIV Legislatura, considera que es necesario y urgente que en Baja California Sur sea creado un órgano constitucional autónomo que esté encargado de las tareas de procuración de justicia. Por ello, la iniciativa de reformas y adiciones a la carta magna sudcaliforniana que hoy sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular tiene precisamente ese propósito, proponiendo la creación de la Fiscalía General del Estado en sustitución de la procuraduría General de Justicia del Estado, cuya titularidad será ejercida por el Fiscal General del Estado.

Creemos que es necesario y obligatorio hacerlo porque responde a un mandato de la Constitución Política del país y consideramos también que es urgente, porque la procuración de justicia debe darse bajo un nuevo modelo de autonomía, tanto, política, como financiera, administrativa y jurídica.

Por todo esto se propone modificar totalmente la estructura del apartado A del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, que actualmente regula lo relativo a la Procuraduría General de Justicia,



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

para sentar las bases constitucionales que serán el soporte de la nueva Fiscalía General del Estado, y que tendrá las siguientes características:

a) La actuación del ministerio público se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

b) El periodo de duración del cargo de Fiscal General del Estado será de cuatro años improrrogables.

c) Dentro de los primeros tres meses de su gestión, el Fiscal General del Estado presentará ante el Congreso del Estado un plan estratégico que comprenderá:

1.- Un diagnóstico de la criminalidad;

2.- Un plan de persecución penal con objetivos, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; y

3.- Un plan para el desarrollo interno de la institución basado en un diagnóstico.

d) El Fiscal General del Estado deberá presentar anualmente un programa de trabajo con metas de desempeño que garanticen el cumplimiento del plan estratégico.

e) Creación del Consejo de la Fiscalía General del Estado, el cual estará integrado por el Fiscal General, quien lo presidirá, y cuatro consejeros nombrados por el Congreso del Estado, por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, previa convocatoria pública, en los términos que señale la legislación secundaria, durarán en su encargo cuatro años improrrogables y tendrán las siguientes atribuciones:



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

1.- Conocer el plan estratégico que le presente el Fiscal General del Estado y los programas anuales de trabajo, así como evaluar su implementación y emitir recomendaciones respecto de los mismos.

2.- Evaluar el desempeño de la Fiscalía General del Estado, sus fiscalías especializadas, su órgano interno de control, sus unidades y órganos técnicos y administrativos, así como el de sus servidores públicos.

3.- Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución y las normas administrativas conducentes para su ejercicio, así como el Reglamento Interior de la Fiscalía General, para lo cual el Fiscal General presentará sus propuestas al Consejo, escuchará las recomendaciones que le formulen y, en su caso, hará los ajustes correspondientes; en caso de divergencia, prevalecerá la posición del Fiscal General, bajo su responsabilidad.

4.- Aprobar, a propuesta del Fiscal General, la política de profesionalización de la Fiscalía General, y supervisar su implementación.

f) El Fiscal General del Estado deberá comparecer en sesión pública ante el Congreso del Estado con la concurrencia del Titular del Poder Ejecutivo, para presentar anualmente un informe de resultados, de conformidad con los planes estratégico y de trabajo, en el que se incluirán los informes que rindan los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, así como el Consejo de la Fiscalía General del Estado.

g) Creación de una comisión de selección por parte del Congreso del Estado mediante convocatoria pública, que será de carácter honorario y estará integrada por cinco ciudadanas o ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, de reconocido prestigio académico o profesional, que funcionará durante tres años y estará encargada de realizar la evaluación técnica de los aspirantes al cargo de Fiscal



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

General del Estado, de acuerdo con los requisitos de elegibilidad y criterios de selección aplicables.

h) El Fiscal General del Estado se elegirá conforme al siguiente procedimiento:

1.- El Congreso del Estado a través de la Mesa Directiva del Periodo Ordinario que corresponda, o en su caso de la Diputación Permanente, emitirá en términos de ley, una convocatoria pública, dirigida a la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado. Posteriormente integrará, previa evaluación técnica de la Comisión de Selección, una lista de hasta seis aspirantes al cargo, aprobada por al menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, que será enviada al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

La Ley establecerá los criterios para evaluar y seleccionar a los candidatos que deberán integrar la lista, entre los cuales se contemplarán las trayectorias de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o demás antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; igualmente, se evaluará la reputación de los candidatos, su honorabilidad, independencia y compromiso con los valores democráticos.

2.- Recibida la lista aspirantes, dentro de los diez días naturales siguientes, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal seleccionará una terna y la someterá a la consideración del Congreso del Estado.

3.- El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia en sesión pública de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

4.- En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo no envíe al Congreso la referida terna, este tendrá diez días naturales para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista enviada al Ejecutivo.

5.- Si el Congreso del Estado no hace la designación del Fiscal General en el plazo establecido, el Titular del Poder Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la terna respectiva.

i) El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado por las causas que establezca la ley, previa su comparecencia, y respetando las reglas de debido proceso.

El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o de una tercera parte de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, y deberá ser resuelto en un plazo máximo de treinta días naturales, habiéndose escuchado previamente la opinión del Consejo de la Fiscalía General del Estado.

Cuando la solicitud de remoción se presente en los periodos de receso, la Diputación Permanente convocará a periodo extraordinario para efectos de desahogar el respectivo procedimiento.

J) En los casos de ausencias definitivas del Fiscal General del Estado por remoción, destitución, renuncia o cualquier otra, el Congreso del Estado designará a quien deba sustituirlo para culminar el periodo para el que aquel fue designado, siempre que faltaren más de dos años para el mismo, contados a partir de la ausencia definitiva; en caso contrario, operará el mecanismo de suplencia por ausencia que determine la ley.

k) La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

l) Se establece como regla general que quienes hayan ocupado el cargo de Fiscal General del Estado, fiscal especializado o consejero, no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta dos años después de que se hayan separado del mismo.

m) En el caso de los titulares de las fiscalías especializadas y de los miembros del Consejo de la Fiscalía General del Estado solo podrán ser removidos por el Congreso del Estado por la misma votación requerida para su nombramiento, previa solicitud del Fiscal General del Estado, por causas previstas en la ley.

n) Se señala que la ley determinará un medio de impugnación efectivo respecto de los procedimientos de nombramiento y remoción señalados.

Para ser congruentes con esta propuesta de reforma constitucional, se hace necesario modificar de forma complementaria otros preceptos constitucionales de la siguiente manera:

1. En el artículo 13 se sustituye la denominación Procurador General de Justicia por la de Fiscal General del Estado en lo que se refiere al listado de servidores públicos que se encuentran impedidos para ser Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y protección de datos personales del Estado de Baja California Sur.

2.- En el artículo 15 se sustituye la denominación Procurador General de Justicia por la de Fiscal General del Estado en el párrafo que se refiere a la facultad que tiene el Procurador de solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

3.- En el artículo 36 se sustituye la denominación Procuraduría General de Justicia por la de Fiscalía General del Estado para señalar que está contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

4.- En el caso del artículo 45 que se refiere a la lista de servidores públicos que no podrán ser diputados a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones, se elimina la denominación que se hace al procurador general de justicia, pero ya no se sustituye por la de Fiscal General del Estado, en razón de que este debe observar una temporalidad de dos años para poder aspirar a un cargo de elección popular.

5.- En lo que respecta al artículo 55 se elimina de la lista de servidores públicos que están obligados a ampliar la información contenida en el informe de gobierno que anualmente presenta el Gobernador del Estado ante el Congreso, al procurador general de justicia, pero ya no se sustituye por la de Fiscal General del Estado, en razón de que la Fiscalía General del Estado ya no formará parte de la administración pública estatal.

6.- En el artículo 64 se establece de forma expresa la facultad del Congreso de integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado, así como nombrar y remover a dicho servidor público de conformidad con lo establecido en el apartado A del Artículo 85 de esta Constitución. De igual forma, nombrar y remover a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, así como a los miembros del Consejo de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, se elimina de la fracción correspondiente la porción normativa que establece la actual facultad del Congreso de ratificar el nombramiento que el Gobernador haga del Procurador General de Justicia así como del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción.

7.- En el caso del artículo 66 quinquies se sustituye la denominación Procurador General de Justicia por la de Fiscal General del Estado, el



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

cual se refiere a los requisitos para ser titular de la Auditoría Superior del Estado.

8.- En el caso del artículo 78 que se refiere a la lista de servidores públicos que no podrán ser gobernador a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones, se elimina la denominación que se hace al procurador general de justicia, pero ya no se sustituye por la de Fiscal General del Estado, en razón de que este debe observar una temporalidad de dos años para poder aspirar a un cargo de elección popular.

9.- En el artículo 79 se establece de forma expresa la facultad del Gobernador del Estado de seleccionar una terna de aspirantes de entre la lista de candidatos que el Congreso del Estado le remita para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, la cual, será sometida a consideración del propio Congreso, de conformidad con lo establecido en el apartado A del Artículo 85 de la Constitución.

En consecuencia, se elimina de la fracción correspondiente la porción normativa que establece la actual facultad del Gobernador del Estado de someter a consideración del Congreso del Estado la propuesta para la designación del Procurador General de Justicia y del Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción. Así mismo se elimina la facultad del Gobernador de expedir los nombramientos respectivos y de removerlos por causa justificada.

10.- En el caso del artículo 84 que señala los requisitos para ser procurador, se sustituye esta expresión por la de Fiscal General del Estado, así mismo se elimina la porción normativa que se refiere a la ratificación o no ratificación por parte del Congreso. Por último se le adicionan dos nuevos requisitos para ser fiscal.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

11.- En el caso del artículo 91 se sustituye la denominación Procurador General de Justicia por la de Fiscal General del Estado que se refiere a los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de justicia del Estado.

12.- En el caso del artículo 93 que se refiere al impedimento de los magistrados, jueces e integrantes del consejo de la judicatura para desempeñar diversos cargos públicos durante los dos años siguientes al término de su responsabilidad, se sustituye la denominación Procurador General de Justicia por la de Fiscal General del Estado.

13.- En lo que respecta al artículo 138 bis, que se refiere a la lista de servidores públicos que no podrán ser miembros de un ayuntamiento a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones, se elimina la denominación que se hace al procurador general de justicia, pero ya no se sustituye por la de Fiscal General del Estado, en razón de que este debe observar una temporalidad de dos años para poder aspirar a un cargo de elección popular.

14.- En el caso del artículo 158, que se refiere a la lista de servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político, se sustituye la denominación procurador general de justicia por la de fiscal general del Estado.

En cuanto al régimen transitorio del presente proyecto de decreto se señala que las reformas entrarán en vigor a los seis meses posteriores de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, debiendo para tales efectos el Congreso del Estado, de forma previa, expedir la nueva ley de la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur, así como realizar las adecuaciones que correspondan a la legislación secundaria para hacerlas congruentes con la presente reforma constitucional.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Adicionalmente se menciona que los actuales recursos materiales y humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a formar parte de la Fiscalía General del Estado, señalando expresamente que los derechos laborales adquiridos de los trabajadores no se afectarán en modo alguno.

Compañeros integrantes de esta XIV legislatura, nuestra entidad enfrenta hoy como nunca, situaciones adversas en materia de procuración de justicia y de seguridad pública. Nosotros, como Poder legislativo estamos obligados a buscar y generar acciones que nos permitan fortalecer a las instituciones. Esta es una propuesta constitucional que se inscribe en ese contexto. Espero que más allá de signos partidistas nos atrevamos a dar este paso tan necesario.

Este es un momento coyuntural en la vida pública de Baja California Sur. Hagámoslo ahora. La tendencia es irreversible, más tarde que temprano o más temprano que tarde, todas, absolutamente todas las procuradurías estatales que aún existen en el país se transformarán en órganos constitucionales autónomos. Evitemos ser de los últimos congresos que implementen esa transformación.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA LA CREACION DEL ORGANO CONSTITUCIONAL AUTONOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN SUSTITUCION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman el inciso g) del penúltimo párrafo del artículo 13; el séptimo párrafo del artículo 15; la fracción VIII del artículo 36; la fracción II del artículo 45; los párrafos segundo y tercero del artículo 55; la fracción XLVI del artículo 64; la fracción VI del artículo 66Quinquies; la fracción I del Párrafo cuarto del artículo 78; las fracciones V y XXX del artículo 79; el párrafo principal y la fracción IX del artículo 84; el apartado A del artículo 85; la fracción V del artículo 91; el último párrafo del artículo 93; la fracción II del artículo 138 Bis; el primer párrafo del artículo 158; **Se adicionan** la fracción XLVI Bis al artículo 64; la fracción V Bis al artículo 79 y las fracciones X y XI al artículo 84; todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13.-

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

A.-

. . . .

I a VIII.-



**“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

B.-

I a VIII.-. . . .

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere:



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

a) a f).-

g).- No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Juez del Fuero Común, Secretario y Subsecretario del Despacho, Fiscal General del Estado, Fiscales Especializados, miembro del Consejo de la Fiscalía General del Estado, Contralor General, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Oficial Mayor del Congreso del Estado, Secretario General, Tesorero General, Oficial Mayor o Contralor de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y

h.-

.

Artículo 15.-

.

.

.

.

.

Las comunicaciones privadas son inviolables, y la contravención a esta disposición será sancionada por la ley penal, excepto cuando algún particular presente de manera voluntaria una comunicación



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

privada donde haya tenido intervención directa. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. El Fiscal General del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

.

Artículo 36.-

I a VII.-

VIII.- La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada en delitos electorales; y

IX.-

Artículo 45.- No podrá ser Diputado:

I.-

II.- Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III a VI.-

Artículo 55.-



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar por escrito al Gobernador del Estado ampliar la información respecto de algún asunto en particular, y citar a los Secretarios de Despacho o su equivalente u otro funcionario de la Administración Pública Estatal Centralizada o Paraestatal, para dar cuenta al Congreso del Estado de dichos asuntos.

Cuando se trate del estudio de algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo de los Secretarios de Despacho o cualquier otro servidor público o titular de la Administración Pública Estatal, Paraestatal u Organismo Autónomo, el Congreso podrá citarlos a comparecer bajo protesta de decir verdad.

Artículo 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a XLV.-

XLVI.- Ratificar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que concurren a la sesión, en un plazo de cinco días naturales a partir de que lo reciba, el nombramiento que el Gobernador haga del Contralor General. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso del Estado podrá acordar la no ratificación del aspirante propuesto, hasta en dos ocasiones continuas, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente;

Previamente a la ratificación o no ratificación por el Congreso del Estado, la persona nombrada por el Gobernador del Estado para ocupar el cargo de Contralor General deberá de comparecer ante el Pleno del Poder Legislativo.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

XLVI Bis.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado, así como nombrar y remover a dicho servidor público de conformidad con lo establecido en el apartado A del Artículo 85 de esta Constitución. De igual forma, nombrar y remover a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, así como a los miembros del Consejo de la Fiscalía General del Estado;

XLVII a XLIX.-

Artículo 66 Quinquies.- Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se deben cumplir los siguientes requisitos:

I a V.-

VI.- No haber sido secretario de despacho, Fiscal General del Estado, miembro del Consejo de la Fiscalía General del Estado, fiscal especializado, Titular de Dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, ni dirigente de algún partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto, ni haber sido Tesorero, ni Contralor Municipal, durante los tres años previos al de su designación;

VII y VIII.-

. . . .

Artículo 78.-

. . . .

. . . .

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

I.- Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Contralor General y en general, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios Estatales o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II y III.-

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a IV.-

V.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, la propuesta para la designación del Contralor General, y una vez ratificado, expedir el nombramiento respectivo, pudiéndolo remover libremente por causa justificada.

El Congreso del Estado podrá acordar la no ratificación de la persona propuesta hasta en dos ocasiones continuas, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente;

V Bis.- Seleccionar una terna de aspirantes de entre la lista de candidatos que el Congreso del Estado le remita para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, la cual, será sometida a consideración del propio Congreso, de conformidad con lo establecido en el apartado A del Artículo 85 de esta Constitución.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

De igual forma, podrá solicitar la remoción del Fiscal General del Estado.

VI a XXIX Bis.-

XXX.- Conocer de las designaciones que hagan el Fiscal General del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI a XLXVII.-

Artículo 84.- Para ser Fiscal General del Estado y Fiscal Especializado, se requiere:

I a VIII.-

IX.- Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

X.- No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y

XI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Artículo 85.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios que será presidido por el Fiscal General del Estado.

El periodo de duración del cargo de Fiscal General del Estado será de cuatro años improrrogables.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Son atribuciones del Ministerio Público:

- I.- Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las Leyes de interés público;
- II.- Intervenir en la forma y términos que la Ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorga especial protección; y
- III.- Defender los intereses del Estado ante los Tribunales, excepto en lo relativo a la Hacienda Pública.

Es facultad del Fiscal General del Estado proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, los criterios de política criminal necesarios para el mejoramiento de la seguridad pública en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Dentro de los primeros tres meses de su gestión, el Fiscal General del Estado presentará ante el Congreso del Estado un plan estratégico que comprenderá:

- a) Un diagnóstico de la criminalidad;
- b) El plan de persecución penal con objetivos, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; y
- c) Un plan para el desarrollo interno de la institución basado en un diagnóstico.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Presentará también anualmente un programa de trabajo con metas de desempeño que garanticen el cumplimiento del plan estratégico.

El Fiscal General del Estado comparecerá en sesión pública ante el Congreso del Estado con la concurrencia del Titular del Poder Ejecutivo, para presentar anualmente un informe de resultados, de conformidad con los planes estratégico y de trabajo, en el que se incluirán los informes que rindan los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, así como el Consejo de la Fiscalía General del Estado.

Dichos servidores públicos comparecerán ante el Congreso del Estado cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión; durante estas comparecencias, se garantizará la participación de la sociedad civil.

El Fiscal General del Estado y demás servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones.

La designación del Fiscal General del Estado será conforme a lo siguiente:

I.- El Congreso del Estado, constituirá mediante convocatoria pública, en términos de la legislación aplicable, una Comisión de selección, de carácter honorario, integrada por cinco ciudadanas o ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, de reconocido prestigio académico o profesional, quienes serán designados por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

Dicha Comisión, funcionará por un periodo de tres años y estará encargada de realizar la evaluación técnica de los aspirantes al cargo



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

de Fiscal General del Estado, según los requisitos de elegibilidad y criterios de selección aplicables.

II.- El Congreso del Estado a través de la Mesa Directiva del Periodo Ordinario que corresponda, o en su caso de la Diputación Permanente, emitirá en términos de ley, una convocatoria pública, dirigida a la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado. Posteriormente integrará, previa evaluación técnica de la Comisión de Selección, una lista de hasta seis aspirantes al cargo, aprobada por al menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, que será enviada al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

La Ley establecerá los mecanismos que garanticen la transparencia, publicidad y participación ciudadana efectiva desde la convocatoria hasta el nombramiento, así como los criterios para evaluar y seleccionar a los candidatos que deberán integrar la lista, entre los cuales se contemplarán las trayectorias de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o demás antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; igualmente, se evaluará la reputación de los candidatos, su honorabilidad, independencia y compromiso con los valores democráticos.

III.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal seleccionará una terna y la someterá a la consideración del Congreso del Estado.

IV.- El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia en sesión pública de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

V.- En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo no envíe al Congreso la referida terna, este tendrá diez días naturales para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala el primer párrafo de la fracción II del presente artículo.

VI.- Si el Congreso del Estado no hace la designación del Fiscal General en el plazo establecido, el Titular del Poder Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la terna respectiva.

El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado por las causas que establezca la ley, previa su comparecencia, y respetando las reglas de debido proceso.

El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o de una tercera parte de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, y deberá ser resuelto en un plazo máximo de treinta días naturales, habiéndose escuchado previamente la opinión del Consejo de la Fiscalía General del Estado.

Cuando la solicitud de remoción se presente en los periodos de receso, la Diputación Permanente convocará a periodo extraordinario para efectos de desahogar el respectivo procedimiento.

La remoción podrá darse sin perjuicio de la posibilidad de ser destituido por causa de responsabilidad penal o administrativa grave, en términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Fiscal General del Estado podrá renunciar al cargo, previa comunicación al Congreso del Estado o en sus periodos de receso a la Diputación Permanente.

En los casos de ausencias definitivas del Fiscal General del Estado por remoción, destitución, renuncia o cualquier otra, el Congreso del Estado designará a quien deba sustituirlo para culminar el periodo para el que



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

aquel fue designado, siempre que faltaren más de dos años para el mismo, contados a partir de la ausencia definitiva; en caso contrario, operará el mecanismo de suplencia por ausencia que determine la ley.

La Ley determinará un medio de impugnación efectivo respecto de los procedimientos de nombramiento y remoción establecidos en el presente apartado.

Quienes hayan ocupado el cargo de Fiscal General del Estado no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta dos años después de que se hayan separado del mismo.

La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción.

El Consejo de la Fiscalía General del Estado estará integrado por el Fiscal General, quien lo presidirá, y cuatro consejeros que no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, y tendrá además de las que prevea la ley, las siguientes atribuciones:

I. Conocer el plan estratégico que le presente el Fiscal General del Estado y los programas anuales de trabajo, así como evaluar su implementación y emitir recomendaciones respecto de los mismos.

II. Evaluar el desempeño de la Fiscalía General del Estado, sus fiscalías especializadas, su órgano interno de control, sus unidades y órganos técnicos y administrativos, así como el de sus servidores públicos.

III. Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución y las normas administrativas conducentes para su ejercicio, así como el Reglamento Interior de la Fiscalía General, para lo cual el Fiscal General presentará



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

sus propuestas al Consejo, escuchará las recomendaciones que le formulen y, en su caso, hará los ajustes correspondientes; en caso de divergencia, prevalecerá la posición del Fiscal General, bajo su responsabilidad.

IV. Aprobar, a propuesta del Fiscal General, la política de profesionalización de la Fiscalía General, y supervisar su implementación.

Los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, así como los cuatro consejeros de la Fiscalía General del Estado, deberán cumplir con los mismos requisitos que se necesitan para ser Fiscal General del Estado, durarán en su encargo cuatro años improrrogables y serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de al menos las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, previo proceso de convocatoria pública y evaluación que será realizada por la Comisión de Selección, en los términos que prevea la ley.

Los titulares y consejeros señalados en el párrafo anterior podrán ser removidos por el Congreso del Estado por la misma votación requerida para su nombramiento, previa solicitud del Fiscal General del Estado, por causas previstas en la ley, sin perjuicio de que sean destituidos por incurrir en delito o falta administrativa grave en términos del Título Noveno de esta Constitución y no podrán ser electos para cargos de elección popular, sino hasta dos años después de que se hayan separado de sus cargos.

B.- . . .

Artículo 91.- Para ser Magistrado se requiere:

I a IV.- . . .



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

V.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Contralor General, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado, miembro del Consejo de la Fiscalía General del Estado, Diputado Local o Presidente Municipal, durante el año previo al día de la designación.

VI.- Se deroga.

...

Artículo 93.- ...

...

I a X.- ...

...

Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado, miembro del Consejo de la Fiscalía General del Estado, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.

138 BIS.- No podrá ser miembro de un ayuntamiento:

I.-

II.- Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Estado de Baja California Sur, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III y IV.-

Artículo 158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado, los Fiscales Especializados y/o Regionales de la Fiscalía General del Estado, los miembros del Consejo de la Fiscalía General del Estado, el Contralor General, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.

. . . .

. . . .

. . . .



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

.....

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los seis meses posteriores de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, deberá expedir la nueva ley de la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur, así como realizar las adecuaciones que correspondan a la legislación secundaria para hacerlas congruentes con la presente reforma constitucional, en el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entren en vigor las presentes reformas, el Congreso del Estado contará con un periodo de dos meses para designar al Fiscal General del Estado de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado A del artículo 85 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos humanos, presupuestales, materiales y financieros con que cuente la Procuraduría General de Justicia del Estado al momento de su transformación en Fiscalía General del Estado, deberán pasar a esta última señalándose en forma expresa que los derechos laborales adquiridos de los trabajadores no se afectarán en modo alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

La Paz, Baja California Sur, a los 02 días del mes de Noviembre del
año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO AMADEO MURILLO AGUILAR

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario
Institucional en la XIV Legislatura

DIPUTADA IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario
Institucional en la XIV Legislatura

DIPUTADO JOEL VARGAS AGUIAR

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario
Institucional en la XIV Legislatura